

FRANCIA

ESTUDIO SOBRE UNA POSIBLE AMPLIACIÓN DE LA BASE DE COTIZACIONES SOCIALES PATRONALES AL VALOR AÑADIDO ⁴

Siguiendo las orientaciones del Presidente de la República -que manifestó en su discurso del Nuevo Año-, el Primer Ministro convocó una reunión interministerial, el 31 de enero de 2006, para estudiar la pertinencia de una reforma relativa a la ampliación de la base de las cotizaciones sociales patronales, de manera más justa y más favorable al empleo. En esta reunión se decidió constituir un grupo de trabajo encargado de estudiar un nuevo modo de cálculo de las cotizaciones empresariales, basándose en el valor añadido de las empresas, así como pedir un Dictamen al Consejo de Orientación para el Empleo y al Consejo de Análisis Económico, encargando al Centro de Análisis Estratégico la síntesis de estos dictámenes.

El Empleo y la Financiación de la Protección Social

En lo que se refiere a la relación entre el empleo y la protección social, el Consejo de Orientación para el Empleo (COE) escuchó a los autores de precedentes informes (J.-B. de Foucauld, J.-F. Chadelat, E. Malinvaud, O. Fouquet) relativos al tema, a las administraciones públicas competentes y a la UNEDIC (órgano paritario gestor del desempleo), así como a representantes de la Comisión Europea, de la OCDE (Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos) y de la OFCE (Observatorio Francés de Coyuntura Económica). El Consejo deseaba analizar, de manera profundizada, las interacciones entre el desarrollo del empleo y las modalidades de financiación de la protección social. Estas acciones han permitido sacar las siguientes conclusiones:

Por una parte, no existe una base "ideal" pues las diferentes bases de cotización evolucionan a largo plazo como el PIB: el equilibrio de la protección social supone pues necesariamente un control de los gastos financiados por deducciones sociales y/o un aumento de estas deducciones.

Por otra parte -y, en particular, para favorecer este control-, se debe mantener una relación entre financiación y prestaciones, principalmente respecto a aquellas asimilables a un salario diferido. Sin embargo, la generalización de ciertas prestaciones puede lógicamente ir acompañada de una ampliación de su correspondiente base de financiación. Sobre este punto, el Informe del Señor Chadelat consideraba que la ampliación de la base de las cotizaciones patronales era deseable e ineluctable y podía tomar la forma de una "Contribución sobre el Valor Añadido" o una "Modulación de las Cotizaciones en función del porcentaje de los salarios en el Valor Añadido". Los otros dos informes subrayaban las incertidumbres e inconvenientes relativos a esta reforma y, en particular, los riesgos de incrementar excesivamente la imposición del capital en un contexto de fuerte movilidad internacional de capitales.

⁴ "Dictamen del Consejo de Orientación para el Empleo" sobre la ampliación de la base de cotizaciones de Seguridad Social", 20 de julio de 2006. (<http://www.lesechos.fr/info/medias/200079668.pdf>).

Por último, los autores de los informes estimaban que una bonificación de las cotizaciones sociales - relativas a los trabajadores poco cualificados y remunerados a un nivel próximo al salario mínimo- sería favorable al empleo.

Análisis del Informe del Grupo Administrativo

El Informe examina las posibilidades de reformar el modo de financiación de la protección social y, específicamente, el porcentaje a cargo del empresario, cuya base podría ampliarse a todo o parte del valor añadido.

Objetivos y envites

Durante los últimos decenios, la financiación de la Seguridad Social ha experimentado importantes modificaciones, con una disminución del porcentaje de cotizaciones sociales en el conjunto de los ingresos. La base ha sido ampliada progresivamente mediante la supresión del “techo” de las cotizaciones, la creación de la CSG y la transferencia de una parte de las cotizaciones sobre esta última, y la financiación se ha diversificado mediante la aportación de ingresos fiscales. Por otra parte, las bonificaciones de cotizaciones sociales se han desarrollado, en particular, las relativas a los bajos salarios.

Teniendo en cuenta las bonificaciones generales de cotizaciones sociales, solo quedan 2,1 puntos de cotización empresarial de Seguridad Social (excluyendo la cotización de accidentes de trabajo) a nivel del SMIC (Salario Mínimo Interprofesional de Crecimiento). Así, el Grupo administrativo ha limitado su reflexión a la sustitución de 2,1 puntos de cotizaciones sociales, es decir lo equivalente a 8.500 millones de euros. Aventurarse más allá de esos 2,1 puntos pondría en entredicho el carácter progresivo de las cotizaciones resultantes de las bonificaciones generales. En este contexto, el Grupo administrativo ha intentado evaluar el interés de diferentes pistas de reforma, según varios criterios: dinamismo de los ingresos, efectos sobre la Economía (empleo, competitividad, transferencias entre sectores..) y ausencia de impedimentos jurídicos.

Opciones examinadas

El grupo ha considerado la sustitución de 2,1 puntos de cotizaciones sociales patronales por otro tipo de deducciones basadas en todo o parte del Valor Añadido: una “Contribución sobre el Valor Añadido”, un “IVA Social”, una “Contribución Patronal Generalizada”; el “Coeficiente Empleo-Actividad”. Ha examinado igualmente la opción de una “Modulación de las Cotizaciones Sociales patronales en función del *ratio* Masa salarial/Valor Añadido”. Por último, el Informe menciona la posibilidad de sustituir el impuesto local de actividad empresarial basado en los salarios por una “Contribución sobre el Valor Añadido”.

- La Contribución sobre el Valor Añadido (CVA)

Se basa a la vez en la remuneración del trabajo y en la remuneración del capital. La sustitución de cotizaciones sociales por una CVA permite transferir una parte de la deducción de la masa salarial hacia otros componentes del Valor Añadido. La creación de la CVA plantea la cuestión de la elección de la definición del Valor Añadido entre las existentes (fiscal para establecer el techo del impuesto

local de actividad empresarial basado en los salarios; contable en el sentido de los llamados saldos “intermedios” de gestión; estadístico en el sentido de la contabilidad nacional; social para el cálculo de la participación en los beneficios de la empresa). Sea cual sea su definición, una deducción sobre el Valor Añadido plantea ciertas dificultades de principio, en particular porque “pesarían” sobre las cotizaciones patronales (doble imposición), y sobre las dotaciones para amortización (comparables a los consumos “intermedios”) y, por consiguiente, sobre las inversiones. Se podría considerar excluir estos dos elementos de la base de deducciones, pero ello conduciría a reducir sensiblemente la base de la CVA. El campo de esta reforma sería el de las empresas que se benefician de las bonificaciones generales de cotizaciones sociales (excluidas las Asociaciones) y las Pyme y las empresas individuales estarían excluidas o se beneficiarían de un modo de cálculo simplificado. Esta opción no plantearía ningún problema desde el punto de vista jurídico.

- *La modulación de las cotizaciones sociales*

La modulación de las cotizaciones patronales de Seguridad Social en función del *ratio* “Masa Salarial/Valor Añadido” (MS/VA) no introduce ninguna nueva categoría de deducción, pero consiste en modular –en más o en menos- el importe de las cotizaciones patronales actuales por un coeficiente relativo al *ratio* MS/VA de la empresa, comparado a un *ratio* de referencia. Esta referencia puede ser común a todas las empresas (modulación nacional), o propia a un sector o a un grupo homogéneo de empresas (modulación sectorial), o corresponder al valor del *ratio* de la empresa el año precedente; el coeficiente de modulación dependería entonces de la evolución en el tiempo del *ratio* MS/VA de la empresa (modulación temporal). Como las deducciones siguen apoyándose sobre las cotizaciones sociales, las empresas que no pagan cotizaciones sociales estarían excluidas de la reforma. La modulación no plantea problema de articulación con las exoneraciones. Sin embargo, como el cálculo utiliza el Valor Añadido, su aplicación plantea las mismas cuestiones que la CVA sobre la opción del Valor Añadido que se deba tomar. Por otra parte, su aplicación supondría elegir diferentes parámetros: la extensión de la parte neutra; la intensidad de la modulación, el techo, los *ratios* de referencia, etc. Además, los análisis sobre los datos individuales de empresas muestran la gran volatilidad en el tiempo del *ratio* MS/VA, la ausencia de correlación entre la evolución del *ratio* MS/VA y la evolución del empleo en el seno de una empresa. En el plano jurídico, la modulación no presenta en principio riesgos de incompatibilidad con la Directiva europea sobre el IVA.

- El Coeficiente Empleo-Actividad (CEA)

Se trata de una nueva deducción basada en el volumen de negocios disminuido de las remuneraciones. El CEA solo puede aplicarse al sector mercantil. Se plantea la cuestión de la justificación económica del CEA, pues la imposición de los “consumos intermedios” (que se deducen del volumen de negocios para obtener el Valor añadido) induce una imposición en “cascada”, en las diferentes empresas, de un mismo proceso de producción, que crea efectos de “distorsión” sobre la economía, en particular, en los sectores en los que la producción está repartida entre un gran número de actores sucesivos. El CEA no plantea problemas jurídicos.

- La reducción de los dispositivos sociales

Los dispositivos sociales son aquellos que derogan a la universalidad de la base (exoneración de cotizaciones sociales, base a tanto alzado) y a la tasa de derecho común (tasas reducidas). Estos dispositivos afectan a ciertas formas de remuneración: participación en los beneficios de la empresa y mecanismo de “interesamiento” en beneficios; ahorro salarial; *stock-options*; protección social complementaria; cheques de vacaciones; tiques restaurante.

- La Contribución Patronal Generalizada (CPG)

La CPG tendría por base la masa salarial, completada por ciertos dispositivos sociales y el resultado corriente de explotación antes del impuesto (resultado de explotación disminuido de las cargas financieras o aumentado por los productos financieros). La existencia de varias bases –como para la CSG- puede traducirse por diferencias temporales entre las bases. La CPG plantearía un problema de doble imposición de la participación (en los beneficios). La determinación de su base podría inspirarse de las reglas del Impuesto sobre el Patrimonio. En el plano jurídico habría que verificar su compatibilidad con la Directiva sobre el IVA y con los convenios fiscales internacionales.

- IVA Social

La última opción es la de crear un IVA Social, que consiste en sustituir 2,1 puntos de cotizaciones sociales por un aumento del IVA. El IVA Social no plantea ningún problema de realización, pues es una deducción que ya existe. Tampoco plantea problemas jurídicos, pues las directivas europeas no imponen una tasa máxima, pero la Unión Europea recomienda no sobrepasar el 25%. El IVA Social trasladaría una parte de la financiación de la Seguridad Social a las importaciones. Pero el aumento de la tasa normal del IVA tendría el inconveniente de acentuar la diferencia con la tasa reducida del IVA y alejaría a Francia de la media comunitaria actual. Así, la ventaja competitiva que procuraría podría ser solo temporal.

Impacto de los diferentes escenarios

- Impacto sobre el empleo y la competitividad de las empresas

En principio, la disminución de las cotizaciones patronales debería tener un efecto positivo sobre el empleo y, eventualmente, sobre los precios; de lo que se deduce un aumento de la riqueza nacional y del consumo. En sentido inverso, la nueva deducción puede tener efectos negativos: una deducción sobre el excedente bruto de explotación (EBE) puede ser desfavorable a las inversiones; una deducción sobre el consumo puede engendrar inflación y tener como efecto la disminución de este último o reducir los márgenes de las empresas y penalizar la inversión. Esos efectos se manifiestan progresivamente en el tiempo, el consumo y el empleo reaccionarían más rápidamente que la inversión. Los principales efectos, según los diferentes modelos, son, a corto plazo la sustitución entre el trabajo y el capital y, a largo plazo, el traslado de la carga fiscal sobre el factor menos móvil, es decir el trabajo.

- Impacto macro-económico a corto plazo
 - CVA: la disminución de la deducción sobre los salarios sería favorable al empleo (28.000 empleos, 19.000 con la CVA neta) y al consumo; el aumento de la deducción sobre el capital sería desfavorable a la inversión (-0,3%); el efecto sobre el PIB sería nulo.
 - *Modulación*: los efectos se suponen cualitativamente idénticos a los de la CVA.
 - IVA Social: en el modelo, la disminución de las cotizaciones sociales patronales es favorable al empleo y al consumo; el aumento del IVA aumenta el precio de los productos importados, lo que sería desfavorable al consumo y llevaría consigo una revalorización de los salarios que disminuiría la ganancia de competitividad inicial. En total, el número de empleos creados sería de 23.000 en dos años, el consumo bajaría y los precios aumentarían, la inversión se vería poco afectada. Si el alza del IVA se acrecentara para financiar las revalorizaciones de las prestaciones sociales y garantizar un resultado neutro en las finanzas públicas -lo que parece ser la mejor referencia para comparar este escenario con los otros- el efecto positivo sobre el empleo disminuiría de manera importante: 7.000 creaciones al cabo de dos años. Por otra parte, incluso si no existiera ninguna evaluación, el aumento de la tasa del IVA podría acrecentar el riesgo de fraude.
 - Coeficiente Empleo-Actividad: esta deducción “pesaría” particularmente sobre los consumos intermedios (3/4 de la base), lo que acrecentaría los costes de producción. Si las empresas aumentaran los precios, la creación de la nueva deducción podría engendrar una dinámica precios/salarios que reduciría el consumo de los hogares, deterioraría la balanza comercial, reduciría considerablemente la producción y, por consiguiente, el empleo. Si las empresas reaccionaran bajando sus márgenes, no habría efecto sobre el consumo de las familias. En cambio, a término, el aumento del coste del capital debería reducir la inversión, lo que tendría un efecto de recesión de la actividad, que atenuaría el efecto positivo de la disminución de cargas sobre el empleo.
 - Contribución Patronal Generalizada: los efectos serían parecidos a los obtenidos con la CVA neta; la base de la CPG integra además los complementos de remuneración y los productos financieros netos (si el resultado financiero es positivo), pero no contiene las cotizaciones patronales ni los impuestos sobre la producción, ni las cargas financieras netas (si el resultado financiero fuera negativo).
- La alteración del carácter progresivo del baremo de cotizaciones,

En el caso de una disminución superior a 2,1 puntos de las cotizaciones patronales, provocaría destrucciones de empleos superiores a las creaciones obtenidas en todos los escenarios de sustitución.

- Impacto macro-económico a largo plazo

Los efectos a largo plazo se evalúan a partir de una maqueta simplificada de la economía. Dos mecanismos determinan los efectos:

- Una imposición del trabajo induce una disminución de los salarios brutos: el equilibrio se desplaza en el sentido de una disminución del trabajo.
- Una imposición del capital –cuyo precio viene impuesto por los mercados internacionales a causa de su perfecta movilidad- la soportarán las empresas íntegramente, lo que se traducirá por una disminución del coste del trabajo y, por consiguiente, de los salarios brutos: a la disminución del trabajo que se deriva se añade una disminución de la inversión que resulta del aumento del coste relativo del capital. La imposición del capital tendrá así más efectos de recesión que la imposición del trabajo.

Las diferentes opciones de sustitución conducen a disminuir la imposición del trabajo para aumentar la del capital. Los efectos sobre el empleo serían nulos, por compensarse entre sí los negativos y los positivos. En cambio, la imposición del capital induciría un efecto negativo sobre la inversión y, por consiguiente, sobre la actividad: este efecto es el más fuerte con el Coeficiente empleo-Actividad, que solo “pesa” sobre el capital por la “remanencia” del IVA (15%). Entre los dos, la CVA “pesa” en dos tercios sobre el trabajo y en un tercio sobre el capital, lo que limita el efecto negativo sobre la inversión, pero neutraliza una gran parte del efecto positivo sobre el empleo. En las opciones que inducen inflación (IVA, CEA), el equilibrio de la medida supone tener en cuenta las revalorizaciones ajustadas a la inflación (pensiones, SMIC...), aumentando la tasa del IVA o del CEA: en esta hipótesis, se incrementaría el efecto recesivo de la nueva deducción y podría traducirse, a largo plazo, por destrucciones de empleos.

- Impacto sobre la financiación de la Seguridad Social

La diversificación de las bases de cotización no modifica la evolución, a medio plazo, de los ingresos, pues todas las bases tienen la misma dinámica que el PIB a largo plazo. La instauración de una deducción sobre el Valor Añadido podría llevar consigo “deslocalizaciones” de empresas, a causa del encarecimiento del coste del capital, o toda forma de optimización fiscal para deslocalizar el Valor Añadido, lo que disminuiría la base de financiación.

- Impacto sobre las transferencias entre cotizantes

La modificación de las deducciones crea “ganadores” y “perdedores” respecto a la situación actual. El desplazamiento de la financiación, de la masa salarial hacia los demás componentes del Valor Añadido, daría lógicamente ventaja a los sectores intensivos en mano de obra (construcción, bienes de equipamiento, servicios a los particulares y a las empresas) y la quitaría a los sectores eminentemente utilizadores de capital (industrias agro-alimentarias, bienes de consumo, energía, actividades financieras). Por otra parte, la reforma sería favorable a las Pyme y desfavorable a las grandes empresas, a pesar de que los efectos son muy heterogéneos en un mismo tipo de empresa. El Informe del Grupo administrativo menciona que un 25% de las empresas perderían con la

introducción de una CVA y que, en todos los sectores, habría siempre un 10% de “perdedoras”. La Modulación, incluso con una parte neutra, se traduciría por variaciones del mismo orden.

En caso de aplicación de un IVA Social, las empresas se beneficiarían de la disminución de cotizaciones y estarían poco afectadas por el IVA. En cambio, las familias se verían afectadas directamente por el alza de precios, pero se beneficiarían, en un segundo tiempo, de las revalorizaciones de salarios o de las prestaciones sociales. Los efectos de la introducción de un Coeficiente Empleo-Actividad serían más fuertes que con la CVA. El CEA daría ventaja a las Pyme. Por último, la introducción de una Contribución Patronal Generalizada (CPG) induciría transferencias más importantes que la CVA, pero también más concentradas.

Resumen de las conclusiones del Consejo de Orientación para el Empleo

Según el COE, en el debate sobresalen dos maneras complementarias de abordar el problema: una que pone el acento en las relaciones con el empleo y la otra que se refiere prioritariamente a los principios y a las necesidades de financiación. El Consejo considera que el ejercicio que ha realizado el Grupo administrativo –que solo se refiere a 2,1 puntos de cotizaciones sociales- podría ampliarse al conjunto de los riesgos, sea cual sea su modo de financiación. Se podrían explorar ciertas pistas de bases de cotización alternativas, como las relativas a una fiscalidad del medio ambiente o sanitaria. Por otra parte, el Consejo considera que hay que evitar las medidas puntuales, tratando de definir una reforma de conjunto, que asegure la coherencia de las decisiones y su perennidad en el tiempo.

A partir de esta perspectiva general, se han analizado las diferentes pistas evocadas por el Grupo administrativo. Dos de ellas han suscitado un gran escepticismo en el seno del Consejo: la CVA (Contribución sobre el Valor Añadido) y el CEA (Coeficiente Empleo-Actividad). La primera permite transferir una parte de la deducción de la masa salarial hacia los demás componentes del Valor Añadido. Podrá así tener un efecto favorable al empleo, disminuyendo el coste del trabajo. Pero, el análisis muestra que, además de una relativa debilidad de los efectos sobre el empleo, presenta otras dificultades: por una parte, la imposición de los ingresos del capital puede perjudicar a la inversión y producir deslocalizaciones, y la base de imposición podría reducirse –en las empresas presentes en diferentes países- por un desplazamiento de Valor Añadido al extranjero. La CVA supone, por otra parte, nuevas formalidades administrativas con una declaración anual y una recaudación complicada, además de posibles problemas jurídicos comunitarios.

En cuanto al CEA, también ha suscitado numerosas interrogaciones y parece presentar importantes inconvenientes. La primera interrogación se refiere a su justificación económica, pues al basarse en el volumen de negocios, provoca una imposición en “cascada”. Los miembros del Consejo han rechazado esta opción.

Las otras tres pistas: la Modulación, la Contribución Patronal Generalizada (CPG) y el IVA Social han suscitado más interés entre los miembros del Consejo, con ciertas oposiciones.

La Modulación es considerada favorablemente por ciertos miembros, por la ventaja de mantener el cálculo actual de cotizaciones sociales, completándolo, lo que evitaría problemas de articulación con las bonificaciones de cotizaciones. Pero su aplicación –y en particular la determinación de un *ratio* de

referencia- suscita reales problemas. La información relativa a la distribución del ratio Masa Salarial/Valor Añadido -que ha recibido el Consejo de los organismos competentes- es que ese *ratio* es extremadamente disperso, tanto a escala nacional como en cada sector de producción. Sería pues muy difícil fijar un valor de referencia adaptado al conjunto de las empresas. La modulación induciría además transferencias sustanciales entre las empresas, sin que se pueda tener seguridad de que ello pudiera favorecer al empleo.

La Contribución Patronal Generalizada ha suscitado un gran debate en el seno del Consejo. Ciertos miembros se han declarado favorables a la imposición de la participación en los beneficios y del mecanismo de "Interesamiento", pero otros han emitido reservas por no querer poner en entredicho las exoneraciones de las que se benefician los trabajadores, en el momento en que se acaban de tomar medidas favorables a estos dispositivos.

Los debates sobre un IVA Social han mostrado que ciertos miembros son favorables a esta medida, bien por sus efectos positivos sobre la competitividad exterior, bien porque disminuye los costes de producción. Esta posición favorable es la de los representantes empresariales, con ciertas diferencias en términos de amplitud: para algunos, la transferencia de la financiación hacia el IVA podría ser de gran amplitud, para otros, la transferencia de 2,1 puntos de cotizaciones sociales solo debería ser la primera etapa para introducir la financiación de la Seguridad Social en los presupuestos generales. Otros miembros del Consejo y, en particular, la mayor parte de los sindicatos de trabajadores, han expresado sus reservas e incluso una total oposición, considerando que induciría un aumento de los precios en detrimento de los hogares más modestos. Al término de los debates, se llegó también a la conclusión de que la instauración de un IVA Social podía tener efectos favorables al empleo para las empresas sometidas a la competencia internacional y, en particular, para las que exportan. En cuanto a las que importan, deberían bajar sus márgenes para evitar todo efecto inflacionista.

En conclusión, el Consejo considera esencial que el debate iniciado sobre la reforma de la base de financiación de la protección social se sitúe en una reflexión que privilegie coherencia y duración en el tiempo. Considera igualmente que la decisión en la materia debe llevarse a cabo mediante análisis que conduzcan a un diagnóstico lo más compartido posible sobre las causas particulares del paro en Francia y sobre su importancia respectiva. Entre las preguntas que deja abiertas, se pueden citar las siguientes: ¿La reforma de la financiación de la protección social es una cuestión primordial para mejorar el empleo? ¿El importe y el control de los gastos de protección social no constituyen para el empleo un envite más importante que la estructura de su financiación?

Por último, el Consejo va a proseguir sus trabajos sobre todas las pistas concretas de reforma de la financiación de la protección social y prolongar sus reflexiones relativas a la operación de sustitución consideradas.

COMPRA DE COTIZACIONES POR AÑOS DE ESTUDIOS Y AÑOS INCOMPLETOS GENERALIZACIÓN DEL DISPOSITIVO Y TABLAS PARA 2006⁵

Desde el 1 de enero de 2006 los asegurados de los regímenes de jubilación de base del sector privado, de 20 a 60 años de edad, pueden rescatar hasta 12 trimestres de cotizaciones al seguro de vejez, en concepto de años de estudios superiores o períodos de actividad incompletos.

El derecho al rescate, creado por la Ley de 21 de agosto de 2003 de reforma de la jubilación, se generaliza así después de un período transitorio (hasta el 31 de diciembre de 2005 se reservaba a las personas de 54 años y menores de 60 años en 2004). Se limitan las posibilidades de rescatar anualidades con objeto de cumplir las condiciones necesarias a la jubilación anticipada. Las tablas de rescate para el año 2006 han sido fijadas de acuerdo con el Decreto de 17 de julio de 2006, y su coste aumenta con la edad. Para la aplicación de esta tabla se tiene en cuenta, en principio, la edad alcanzada en la fecha de aceptación de la solicitud. Para no penalizar a los asegurados que hubiesen presentado su demanda antes de la publicación de la tabla (o sea, el 18 de julio de 2006), la edad elegida será la alcanzada en la fecha de recibo de la solicitud.

Según la Caja Nacional del Seguro de Vejez (CNAV), el interés por este dispositivo no disminuye. Desde el 1 de enero de 2004 se han realizado 17.978 solicitudes de evaluación, habiéndose enviado 5.954 notificaciones de rescate.

De estos expedientes, el 15% han dado lugar a la jubilación anticipada ya que, en el 95% de los casos, el rescate de cotizaciones ha permitido completar los años que no permitían validar cuatro trimestres de seguro.

Beneficiarios

Condición de edad (*Código de la Seguridad Social, artículo D. 351-3*)

El derecho al rescate está destinado a los asegurados de al menos 20 años de edad y menores de 60 en la fecha de presentación de su solicitud.

Se pone así fin al régimen de transición, que afectaba a las solicitudes recibidas entre el 1 de enero de 2004 y del 31 de diciembre de 2005, y que limitaba el acceso al dispositivo a los interesados de al menos 54 años de edad y menores de 60.

Otras condiciones (*CSS, artículo. D. 351-3*)

El derecho al rescate no está garantizado a aquellos asegurados:

- cuya pensión de jubilación del régimen general ya ha sido objeto de liquidación;
- que ya han conseguido que se les consideren 12 trimestres de cotizaciones en el régimen general, en concepto de un abono anterior de cuotas para la jubilación.

⁵LIAISONS SOCIALES – Législation Sociale, nº 8720 de 18 de agosto 2006

Períodos contabilizados

El rescate de periodos de cotización puede ser llevado a cabo por años incompletos y años de estudios superiores.

Años incompletos (CSS, artículo D. 351-4 y 5)

Los años incompletos son los años civiles que dan lugar a afiliación al régimen general bajo cualquier concepto (cotizaciones obligatorias, voluntarias, períodos asimilados) pero que no pudieron permitir la validación de cuatro trimestres de cotización al seguro de vejez. Sólo se tienen en cuenta las solicitudes de un número entero de trimestres.

Años de estudios superiores (CSS, artículo D. 351-4 y 5)

Son considerados años de estudios superiores los realizados en establecimientos de enseñanza superior, escuelas técnicas superiores, grandes escuelas⁶ y las denominadas “clases preparatorias”.

El asegurado debe haber obtenido un título francés o un título equivalente expedido por un Estado miembro de la Unión Europea. La admisión en una gran escuela o una clase preparatoria se asimila a la obtención de un título. El interesado no debe haber estado afiliado a un régimen obligatorio de jubilación durante el período de estudios.

Cada período de estudios que causa derecho al pago de 90 días sucesivos de cotización equivale a un trimestre. Cuando el período de 90 días comience al final de un año civil y se termine a principios del año civil siguiente, se puede considerar como efectuado durante uno u otro de estos dos años.

Limitación de los períodos de pago (CSS, artículo D. 351-6)

Los derechos rescatables se expresan en trimestres y se limitan:

- a cuatro trimestres de seguro en el mismo año civil;
- a 12 trimestres en total.

Rescate y jubilación anticipada por trayectoria profesional larga (CSS, art. D. 643-5)

El pago de periodos de cuotas no puede tenerse en cuenta en la determinación del periodo de seguro o en el reconocimiento de períodos equivalentes, ni en la de los periodos que dan lugar a cotización por parte del asegurado, mencionados en los artículos D. 351-1-1 y D. 351-1-5 del CSS, que se refieren a la jubilación anticipada de los asegurados que comenzaron a trabajar antes de los 16 ó 17 años y, a la jubilación anticipada de los trabajadores discapacitados respectivamente, cuando afecta a un período posterior al final del año en que el solicitante cumplió los 17 años. Así pues, en los casos de jubilación anticipada, la utilización del rescate se centra en los primeros años de actividad, antes de que finalice el año en que se cumplen los 17 años.

⁶Las llamadas “grandes escuelas” son establecimientos de enseñanza superior con fama de elitistas, a los que se accede mediante un sistema de selección muy severo, tras haber obtenido el diploma de primer ciclo universitario o haber pasado por una “clase preparatoria”. Es un sistema típicamente francés, único en Europa y en el mundo, pues coexiste con las universidades. Como su nombre lo indica, las “clases preparatorias” preparan a la entrada en las grandes escuelas.

Opciones del asegurado

El asegurado que desea rescatar anualidades puede elegir entre (CSS, art. D. 351-7 modificado):

- Un pago en concepto del porcentaje sólo, que contribuye a aminorar el coeficiente de reducción pero no se tiene en cuenta en la determinación del periodo de seguro en el cálculo de la pensión;
- Un pago en concepto del porcentaje y del periodo de seguro, que contribuye no solamente a aminorar el coeficiente de reducción, sino que también se tiene en cuenta en el cálculo del periodo de seguro.

**BONIFICACIONES FISCALES POR RESCATE DE PERIODOS
DE SEGURO (RECORDATORIO)**

Las cuantías abonadas a los regímenes de base (y regímenes complementarios legalmente obligatorios) para el rescate de años de estudios superiores o años insuficientemente cotizados, son totalmente deducibles de la renta imponible en el cálculo del IRPF (*Código General de Impuestos, artículo 83, 1º*).

Abono de los períodos rescatados para la jubilación

Tabla

- Importe del rescate (CSS, art. D. 351-8 y 9 modificados)

El coste total del rescate es igual al producto del número de trimestres admitidos a rescate por el valor de un trimestre; este valor varía en función de la edad del asegurado en la fecha de aceptación de la demanda de rescate, de la opción elegida, y del importe medio anual de sus rentas comparado a tres tramos de ingresos fijados en función del techo de la Seguridad Social. El baremo de los pagos aplicables en 2006 fue fijado por Decreto de 17 de julio de 2006.

Para el establecimiento del baremo, el valor anual del techo de la Seguridad Social -por cada uno de los años posteriores al año en que se informa al interesado de la aceptación de su demanda de rescate-, se revaloriza en un 1,6% en el caso de las solicitudes recibidas antes del 1 de enero de 2007.

Para las solicitudes de rescate recibidas en 2007, el coeficiente será 1,017 y para las solicitudes recibidas a partir de 2008, 1,018.

Los tipos elegidos corresponden a la proyección de los tipos de evolución anual de los salarios, tal y como esta previsto por el Consejo de Orientación de las Jubilaciones.

A tener en cuenta: A falta de la publicación, antes del 1 de enero de cualquier año, del decreto que fija la tabla con los importes del rescate de cuotas, el baremo del año anterior sigue siendo aplicable para el año en curso (CSS, *art. D. 351-8 modificado*).

- Edad retenida (CSS, *art. D. 351-10 modificado*)

Para la aplicación de la tabla se tiene en cuenta la edad del asegurado en la fecha de aceptación de su demanda, y no como lo permitía el Dirección de la Seguridad Social durante el período transitorio, “la fecha en la que el asegurado se manifiesta por vez primera”.

Además, para los asegurados de al menos 20 años de edad y menores de 54 en el año 2004, que presentan una solicitud de rescate de cuotas en 2006, la edad elegida en el baremo de rescate se disminuye en dos años (*Decreto n° 2006-879, de 17 de julio de 2006, artículo 7*). Una medida necesaria para que no estén penalizados por el aplazamiento de la generalización del dispositivo.

Finalmente, la Dirección de la Seguridad Social indica que, para las solicitudes recibidas antes de la publicación del decreto que fija el baremo (sea el 18 de julio), el criterio de edad se aprecia, con carácter excepcional, en la fecha de recepción de la demanda (y no en la fecha de la aceptación por la Caja de esta demanda).

Modalidades de pago (CSS, *art. D. 351-11 y 12*)

Cuando el rescate sólo se refiere a un trimestre, el asegurado debe abonar la totalidad de la cantidad debida en una sola vez.

En el caso contrario, el asegurado puede efectuar el abono de dicha cantidad al contado, u optar por vencimientos mensuales de igual cuantía durante un período fijado en función del número de trimestres rescatados.

Si se opta por el escalonamiento de los pagos por un período de más de un año, las cuantías debidas después de cada año aumentan.

Interrupción del rescate (CSS, *art. D. 351-14 modificado*)

Se puede poner fin al pago de las cuotas correspondientes al recate de periodos para la jubilación cuando el asegurado deja de abonar, total o parcialmente, las cantidades debidas, cuando solicita la liquidación de su pensión o por fallecimiento del mismo. La Caja tiene entonces en cuenta, para el rescate, un número de trimestres igual al cociente entero de las sumas abonadas, por el valor de un trimestre. El coste de este trimestre es el de la fecha de 1a interrupción del pago, tras la aplicación del artículo D. 351-2 del Código de la Seguridad Social.

La cuantía debida aumenta por aplicación de los tipos de evolución provisional de los precios al consumo (sin el tabaco), previsto en el informe económico, social y financiero anexo a la Ley de Finanzas. La fracción de la cuantía abonada que exceda el producto del número de trimestres tenidos en cuenta por el valor del trimestre, será reembolsada al asegurado o a sus beneficiarios.

No se presentará una nueva solicitud de rescate de cuotas antes de los 60 días que siguen a la fecha de la notificación de la interrupción del rescate.

Los otros regímenes

El dispositivo de rescate de periodos de cotización se aplica en el régimen general, pero también en los regímenes alineados de los asalariados agrícolas, los artesanos y comerciantes, en el régimen de los distintos cultos, de las profesiones liberales, de los abogados, de los agricultores, en los regímenes “por puntos” previos a la alineación de los artesanos y comerciantes.

Al igual que en el régimen general, el rescate se limita, en caso de jubilación anticipada, a los años que preceden el del 17 cumpleaños, en:

- el régimen de los asalariados agrícolas;
- el régimen de los artesanos y comerciantes (*CSS, art. D. 634-3-1*);
- el régimen de los ministros de la Iglesia y de los miembros de congregaciones y colectividades religiosas (*CSS, art. D.382-33*);
- el régimen de las profesiones liberales (*CSS, art. D. 643-5*);
- el régimen de los abogados (*CSS, art. D. 723-4*);
- el régimen de los no asalariados agrícolas (*C. RUR., art. D. 732-44*);
- los regímenes “por puntos” de los artesanos y comerciantes, previos a su alineación con el régimen general (*D. n° 73-937 de 2 de octubre de 1973*).

Finalmente, en el régimen de los cultos las disposiciones relativas al rescate de periodos de cotización se adaptan teniendo en cuenta la integración de este régimen especial en el régimen general desde la aplicación de la Ley de financiación de la Seguridad Social para 2006 (*CSS, art. D.382-33*).